



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCION DE ADMINISTRACION
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°

079

-2024-GR-APURIMAC/D.OF.RR. HH y E/LMT

Abancay, 28 JUN. 2024

VISTOS:

Visto, el Escrito Sige N°16168-2024, de fecha 10 de junio del 2024, presentado por la administrada Roseli Roman Chiclla, Informe Técnico N° 15-2024-GRAP/07.01/DRAADM/OF.RR.HHYE/M.C. S de fecha 17 de junio del 2024 y demás antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido el Art. 191 de la Constitución Política del Estado, señala que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con los Art. 2 y 4 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley 27867 y sus modificatorias Leyes 27902 y 28013, que establece que los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos e igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante escrito sige N°16168-2024, de fecha 10 de junio del 2024, la administrada **Roseli Roman Chiclla**, solicita proceda el **1)** Reconocimiento como Servidora Contratada Permanente – como Técnico Liquidador (financiero) de planta de la Dirección Regional De Supervisión y Liquidación y Transferencia de Proyecto de Inversión del Gobierno Regional de Apurímac , bajo la protección legal del artículo 1 ° de la ley 24041 y el Régimen Laboral de la actividad pública, regulada por el Decreto Legislativo N°276 y su Reglamento Aprobado por el DS. N°005-90-PCM, **2)** Se disponga mi reposición laboral a la Dirección Regional de Supervisión y Trasferencias de Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Apurímac, **3)** Se me incluya en las planillas de remuneraciones y en las planillas de beneficios laborales y pactos colectivos del personal nombrado del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, de acuerdo al artículo 117, numeral 117.1 del **Texto Único Ordenado de La Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, estable lo siguiente "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado, asimismo el artículo 120° de la norma antes mencionada , establece que ; "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCION DE ADMINISTRACION
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS



079

RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL, CONTRATACIÓN POR SERVICIOS PERSONALES Y NATURALEZA TEMPORAL DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN:

Que, conforme el literal b) artículo 38 Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, señala "las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental, dicha contratación se efectuará para el desempeño de: "b) *Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; asimismo, el último párrafo del artículo en comento, señala los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa*";

Se observa que la recurrente efectivamente ha laborado en el Gobierno Regional de Apurímac, bajo la modalidad de contrato temporal sujeto a proyecto de inversión en el **período de 03 de mayo del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2023**, sin embargo es preciso señalar que este tipo de prestación de servicio se **caracteriza por la temporalidad y eventualidad de los servicios que están sujetas a la ejecución de obras, es así, que la presencia de estas características, sobre todo el de la temporalidad, han determinado que la estabilidad en el trabajo sea relativa.** En ese sentido, solo garantiza la estabilidad laboral del trabajador, mientras dure la labor para el cual ha sido contratado, lo que permite concluir que el recurrente fue contratada para realizar funciones de naturaleza temporal o accidental en el Gobierno Regional de Apurímac;

Que, en el presente caso la administrada se encuentra sujeta al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N°276 y su reglamento, dicho régimen establece dos modalidades de contratación : **i)** contratación para realizar funciones de carácter temporal, previstas en el artículo 38° y **ii)** contratación para realizar labores de naturaleza permanente previsto en el artículo 39° del acotado reglamento de la carrera administrativa aprobada mediante Decreto N°005-90-PCM, por consiguiente, la contratación se ha efectuado por la modalidad de contratación de carácter temporal, para realizar labores en proyectos de inversión, además la administrada no podría declarar la desnaturalización de sus propios actos ;

Que, de acuerdo a la normativa para proyecto de inversión, todo proyecto tiene un inicio y un fin, por ellos los contratos se realizan en forma temporal, considerando la fecha de inicio o reinicio del proyecto según la disponibilidad de presupuesto, por ellos se considera que el servidor no ha tenido una labor permanente, más aún cuando se observa que sus contratos de trabajo son a plaza determinado y no generan derechos de ninguna clase para efecto de la carrera administrativa;

Que, en ese sentido, el ente rector del sistema de Gestión Administrativa del Recursos Humanos Servir, a través del Informe Técnico N°1866-2016-SERVIR/GPGSC, concluye:

Los proyectos de inversión poseen una naturaleza temporal, autorizándose en dichos casos a encontrar personal de manera temporal o accidental, por lo que el personal contratado en un proyecto de inversión no forma parte de la carrera administrativa y no le alcanza los beneficios remunerativos establecidos en el Decreto Legislativo N°276 para los servidores en calidad de nombrados.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCION DE ADMINISTRACION
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS



079

RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA LEY 24041

Que, sobre el particular, la Ley N° 24041, establece que: los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente y que cuenten con más de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados o destituidos si no es por comisión de falta disciplinaria sancionada previo procedimiento administrativo;

Que, asimismo, la citada norma en su artículo 2° establece que entro de su ámbito de aplicación no están comprendidos los servidores que realiza **(i)** trabajos para obra determinada **(ii)** labores en proyecto de inversión proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinado **(iii)** labores eventuales y accidentales de corta duración **(iv)** funciones políticas o de confianza;

Que, bajo ese contexto un trabajador contrato bajo el régimen del Decreto Legislativo , por mas de un año ininterrumpido de servicio, solo podrá acceder a la protección que otorga la ley 24041, siempre que no haya realizado las labores señaladas en el párrafo anterior, sino solo labores de naturaleza permanente por dicho periodo, en el presente caso se puede observar que el recurrente Rosa Patricia Bejarano Ccapali, prestaba servicio de carácter temporal, dentro de los alcances del artículo 38° del reglamento de la carrera administrativa, siendo de aplicación el artículo 2° de la Ley N°24010, que establece expresamente no están comprendidos los servicios contratados que realizan **(ii)** labores de proyecto de inversión ;

RESPECTO AL PAGO DE BENEFICIOS LABORALES

Que, en el presente caso la administrada **Roseli Roman Chiclla** , ha laborado en el Gobierno Regional de Apurímac en el periodo de 03 mayo del 2022 al 31 de diciembre del 2023, contratado por servicios personales de carácter temporal para labores de proyecto de inversión sujetas al artículo 38 Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, señala "las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. dicha contratación se efectuará para el desempeño de: b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración, sujetos al Decreto Legislativo N°276 por lo que no le corresponde ningún beneficio laboral;

Que, mediante informe técnico 15-2024-GRAP/07.01/DRAADM/OF.RR.HHYE/M.C.S la abogada de recursos humanos concluye :

Que, en el Marco de los artículos 12° y 13° del Decreto Legislativo N°276 y el artículo 5° de la Ley 28175, considera que el acceso a la función pública se rige por el principio de méritos, por lo que el ingreso a la administración pública se debe realizar mediante concurso Público abierto a una plaza previamente presupuestada.

De la valoración de los documentos que obran en el expediente administrativo se puede corroborar que el recurrente no se ha sometido a un concurso público abierto para ingresar a prestar servicios a la administración pública por lo tanto





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCION DE ADMINISTRACION
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**



079

no cumple con los requisitos indispensable para incorporarse a la carrera administrativa o, cuando menos, encontrarse dentro de los alcances del Decreto Legislativo N°276.

De la protección laboral establecida en la Ley N°24041, los servicios prestados por el recurrente, ha sido bajo los alcances del artículo 38 literales a) b) c) del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobador por el Decreto Supremo N°005-90-PCM, es decir mediante contratos eventuales sujetos a Proyectos de Inversión Pública, los mismo que no se encuentran bajo la protección de la Ley 24041, restituido por la única disposición complementaria final de la Ley N°31115.

SE RECOMIENDA a su despacho se **DECLARE IMPROCEDENTE**, la petición de la Administrada **Roseli Roman Chiclla** presentada mediante Escrito Sige N° 16168-2024

Finalmente, es preciso indicar lo regulado en el artículo 8 numeral 8.1 de la Ley N°31953 "Ley de Presupuesto de Sector Público para el Año Fiscal 2024", referido a las medidas en materia de personal, así como las leyes presupuestales de actos anteriores, prohíben el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y nombramiento, salvo las excepciones que dicha norma establece, está prohibida toda contratación de personal para la administración pública, a través del régimen laboral público (DL 276);

Que, estando a las consideraciones expuestas y en virtud a los dispuesto en la Ley N° 27864, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones y la delegación de funciones mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR. APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada con escrito sige N°16168-2024, formulada por la administrada **Roseli Roman Chiclla**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada y a las otras instancias que correspondan.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal de transparencia del Gobierno Regional de Apurímac



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**C.P.C. LISSETH MEZA TORREBLANCA
JEFA DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

LMT/F.RR.HH
ABG/M.C. S

[WWW. REGION APURIMAC.GOB.PE](http://WWW.REGION APURIMAC.GOB.PE)
Jr. Puno 107- Abancay- Apurímac – Perú
083-321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el pueblo